

Doctora
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez Tercera Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Facatativá

ASUNTO: Expediente No. 2019 – 000 92 00 Demandante: CRISTIAN IVAN ZABALA BARACALDO Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. SEC. DE MOVILIDAD. Actuación: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
--

ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 20.697.948 de La Palma Cund., abogada titulada con tarjeta profesional 51.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que anexo a este escrito, solicito con todo respeto reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

I. PETICIÓN ESPECIAL

DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho NEGAR las pretensiones de la presente demanda, toda vez, que el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría de Transporte y Movilidad, no incurrieron en acciones u omisiones que generen responsabilidad en su contra y que den lugar al reconocimiento de la misma, pues fue el demandante quien a pesar de haber sido enterado oportunamente del comparendo omitió actuar en la forma prevista en la normatividad de la cual fue informado oportunamente, pretendiendo ahora dejar sin efectos la actuación adelantada en virtud de la orden de comparendo No. 21202061 del 28 de octubre de 2018 y solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 453 del 17 de diciembre de 2018.

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución 453 del 17 de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Movilidad sede El Rosal, mediante la cual decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre.

SEGUNDA. Me opongo a que se ordene la devolución de la tarjeta de conducción, como lo solicita la parte actora.

TERCERO. Me opongo a que se exonere del pago de la multa impuesta, así como a que se deje sin efecto la prohibición de conducir automotores por el término de 25 años por parte del infractor.

CUARTO. Me opongo a que se ordene el archivo definitivo del proceso adelantado por la Secretaría de Movilidad, como lo solicita la parte actora.

III. A LOS HECHOS

1. Es cierto según los documentos enviados con por la Oficina de Tránsito sede El Rosal. Es de anotar que la orden de comparendo le fue impuesta por parte de la Policía nacional.
2. Es cierto.
3. Es cierto, según el expediente administrativo allegado.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Consta en la demanda que al señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO, le fue impuesto el comparendo 21202061 el 28 de octubre de 2018, presuntamente por conducir bajo la influencia de alcohol o sustancias psicoactivas.

Igualmente consta en la documentación que el señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO no se acercó a la sede regional de Tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, como lo indican las normas de tránsito, y como consta en el auto 550 del 6 de noviembre de 2018, día sexto hábil siguiente a la imposición del comparendo, dejando constancia que el mencionado señor no se hizo presente, por lo que fija fecha para la continuación de la audiencia el 12 de diciembre de 2018. Mediante auto 400 del 12 de diciembre de 2018, que corresponde a la audiencia de fallo y como a esta diligencia tampoco asiste, ni presenta pruebas fue declarado contraventor de las normas de tránsito por violación al artículo 131.f del Código Nacional de Tránsito, la cual corresponde a **"ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. <Literal adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo [152](#) de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Fue por ello que se le impuso la sanción consagrada en el artículo 152 ibidem, el cual describe: **"ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4.3. Tercera Vez

4.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

4.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.*

4.3.3. *Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)".*

De conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo con la formalidad oral. El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que, en caso de que rechace la comisión de la infracción, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, el comparendo es un documento público que cita al presunto infractor de las normas de tránsito para que se presente ante la autoridad y acepte o niegue los hechos que dieron lugar al requerimiento, el Ministerio de Transporte aclaró que se trata de una orden de citación.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez impuesto el comparendo, el conductor tiene varias opciones:

a.- Si rechaza la comisión de la infracción, acude dentro del término de 5 días hábiles a audiencia para indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar pruebas.

b.- Aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y acogerse al descuento del 50% en el valor de la multa, y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de un curso sobre normas de tránsito.

c.- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse al descuento del 25% del valor de la multa y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de curso sobre normas de tránsito.

d.- Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que si el conductor no acudió a audiencia dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, **NO RECHAZÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** y por lo tanto dio lugar a que se entienda aceptada la infracción, quedando vinculado al proceso, al igual que dio lugar a que se adelantara la audiencia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 136 del C.N.T. En ninguna parte de la demanda indica que el infractor se presentó a la sede de Tránsito inmediatamente le fue impuesto el

comparendo, es decir, no tuvo ni demostró ningún interés en acudir a averiguar, pes las normas indican que a quien se le imponga un comparendo debe acercarse dentro de los 5 primeros días a las oficinas de Tránsito. Ahora la práctica de pruebas depende de las que aporte y/o solicite el presunto infractor.

En el presente caso, el comparendo fue impuesto el 28 de octubre de 2018, por lo que el conductor, si deseaba rechazar la comisión de la infracción debió acudir a audiencia a más tardar el día 2 de noviembre de 2018, sin embargo no ocurrió así. Lo cierto es que el señor Cristian Zabala hizo caso omiso de la citación contenida en el comparendo, e ignoró por completo el deber de comparecer a la audiencia, en caso que su intención fuera rechazar la ocurrencia de la infracción.

Así las cosas, lo cierto, de acuerdo con las evidencias procesales, es posible concluir:

1.- Que efectivamente al señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO le fue impuesto el comparendo No. 21202061 del 28 de octubre de 2018, por la infracción consistente en no permitir la práctica de la prueba de embriaguez. Este comparendo, es un documento público, expedido por autoridad competente, que contiene una formal citación a audiencia.

2.- Que el señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO No hizo manifestación de rechazar la comisión de la infracción pues no acudió a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, tal y como lo establece la Ley.

3.- Que al no atender la citación a audiencia, contenida en el comparendo, el señor ZABALA BARACALDO, NO RECHAZÓ LA INFRACCIÓN y dio lugar a que el proceso contravencional se surtiera en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 0019 de 2012.

4.- Que la Resolución No. 400 del 12 de diciembre de 2018, fue expedida en razón de la omisión del conductor al no acudir a la audiencia, es decir al NO RECHAZAR la comisión de la infracción y con base en el dictamen de medicina legal. Esta resolución fue expedida dentro de la audiencia y notificada en estrados. Por lo tanto no es cierto que exista falsa motivación o se haya incurrido en violación del debido proceso, toda vez que la actuación contravencional se adelantó con sujeción al artículo 136 del C.N.T.

5.- El escrito radicado por el apoderado del señor Moreno, en virtud del poder otorgado más de 10 días después de vencido el término para rechazar la comisión de la infracción, no tiene la virtud de modificar el marco normativo que rige el proceso contravencional de tránsito.

Por lo anterior, consideramos que no existe motivo alguno para acceder a la pretensión del convocante, CRISTIAN ZABALA BARACALDO, es decir para acceder a la declaratoria de nulidad de la resolución 400 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual fue declarado contraventor y se le impuso la multa correspondiente a la infracción, así como tampoco existe razón para acceder a la pretensión de devolución de la licencia de conducción y de ordenar el archivo del expediente. Igualmente no hay razón alguna para exonerar al señor ZABALA del pago de la multa y de la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

La conducta del señor ZABALA BARFACALDO está tipificada en la Ley 1696 de 2013 y la cuantificación de la sanción impuesta está acorde con la sanción prevista en la citada norma.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.



SC-CER 303297



ST-CER65785



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. Piso 8 Torre central

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

Código Postal: 111321 – Tel:749 1552 A 1570

SENTENCIA C- 799 /03 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 16 de septiembre de 2003. - LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

"...Ahora bien, no hacen falta demasiadas consideraciones para explicar que en la adecuada regulación del derecho a la libre circulación y en la efectividad de las normas correspondientes están implicados el interés general y los derechos de terceros. Este interés general de regular la libertad de circulación con miras a proteger la seguridad y comodidad de los ciudadanos, el medio ambiente sano y la correcta utilización del espacio público, explícito en la Ley 769 de 2002, ya había sido destacado por esta Corporación: El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02). "El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.

"Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación."1

"De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2º del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras. (...) La retención de la licencia de conducción no está prevista como una sanción por infracciones de tránsito, pero si la suspensión de la misma, que implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión, por lo cual la Corte entiende que en la práctica ambas medidas, retención y suspensión, se llevan a efecto de la misma manera.

Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada -inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción- se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones.

Así, la Corte estima que las medidas administrativas a que se refiere el aparte normativo acusado corresponden a mecanismos de coacción para obtener inmediatamente el pago de las multas y mediatamente el respeto a las normas de tránsito, y que con ellas se pretende hacer efectivo el carácter imperativo de las normas jurídicas en una materia que compromete altamente el interés público, al implicar la seguridad y comodidad de los habitantes que transitan por las vías públicas, la necesidad de preservar el ambiente sano y el correcto uso común del espacio público. Evidentemente, la imposición de multas por la comisión de infracciones de tránsito no constituye un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas. El ... o finalidad primera de las mismas es lograr el respeto a las normas de tránsito para obtener los fines mencionados.

De manera general las sanciones jurídicas, como las multas, responden al carácter coactivo de las normas imperativas de derecho. Es de la esencia del sistema jurídico que los mandatos del legislador se hagan cumplir apelando a la fuerza del aparato estatal. Justamente es esta nota la que diferencia al Derecho de los demás sistemas normativos. La imposición de multas por el incumplimiento de deberes jurídicos o por la trasgresión de las prohibiciones del legislador constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende lograr el acatamiento de la ley. Ahora bien, la imposición de la multa requiere también de mecanismos para lograr su pago efectivo, pues de lo contrario ellas perderían su fuerza disuasoria y sancionatoria de la inobservancia de las normas. Obviamente, esta fuerza coactiva debe ejercerse legítimamente, es decir dentro del marco de una autorización legal impartida de conformidad con la Constitución. A esta realidad se ha referido la Corte así:

CON LEY 1383
"5. El derecho si es preciso puede hacerse cumplir de manera forzada a través de la utilización de la coacción. El desacato de la norma, apareja la correlativa imposición, actual o posible, de una específica sanción o consecuencia negativa para el sujeto que realiza el comportamiento o la abstención proscritas. El carácter coactivo es, pues, rasgo esencial de la normatividad jurídica, sin el cual se corre el riesgo de socavar su función como técnica de control y de orientación social. Esta dimensión del orden jurídico, no descarta que sus mandatos frecuentemente se cumplan de manera espontánea, y se postula sin perjuicio de que lo deseable en una sociedad democrática y participativa, sea la realización del derecho, como marco de la convivencia pacífica, con el menor recurso a la fuerza.

"La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación. En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo."5

(...) . Así, las conductas sancionadas con multas equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes que en su mayor parte ponen en peligro directo la vida y la seguridad de las personas u obstaculizan de manera importante la utilización de las vías públicas.

c. Debe tenerse en cuenta también que las infracciones más graves o la reincidencia en la infracción de las mismas normas de tránsito implican en sí mismas la imposición de sanciones como la de suspensión de la licencia..., sin perjuicio de la sanción de multa. Por lo cual, frente a esta categoría de infracciones, las medidas coactivas a que alude el artículo parcialmente demandado resultarían ser superfluas.

Sentencia C-673 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

"...Artículo 135. [Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22] Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: || Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. || Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. || No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. || Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. || Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. || Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

Sentencia T-616/06 ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. -*Impone el principio de publicidad A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).* PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Regulación por ley 769 de 2002 PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Etapas PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Orden de comparendo PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de presentación del inculpado PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de pruebas y alegatos PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de fallo ACCION DE TUTELA-Improcedencia por omisión en la interposición de recursos/..

Comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3º y 4º del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes. Resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. ...”

(...)En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al: i) No haberle notificado personalmente la decisión de aceptar su solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo y de fijar, en consecuencia, nueva fecha y hora para su realización, y ii) rechazarle, por extemporáneo, el recurso de apelación que contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005 interpuso el día siguiente a la finalización de la audiencia en que ésta fue adoptada.

Al respecto, observa la Corte, que la primera acusación no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida en que el citado artículo 139 de la ley 769 de 2002 prevé que este tipo de actuaciones y determinaciones, surtidas en audiencia pública, deben ser puestas en conocimiento de los interesados en estrados y no personalmente, como lo reclama el señor Bustamante, prescripción que no varía, en absoluto, por el hecho de que la decisión en cuestión haya estado motivada en una petición formulada por el inculpado.

En este sentido, correspondía entonces al accionante presentarse en la inspección de la causa con el propósito de enterarse de la resolución de su solicitud, para lo cual contó en la práctica con los 16 días hábiles que transcurrieron entre la audiencia de octubre 21 de 2005 y la de noviembre 17 del mismo año, sin que resulte admisible su alegación en cuanto a que: “De acuerdo con las citaciones anteriores, (la audiencia de fallo) se fijaba para varios meses después”.

Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3º y 4º del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

Finalmente, conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.[11].

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá que denegó el amparo, y en su lugar, rechazar la acción instaurada por el Señor Bustamante. IV. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE: Primero. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en marzo diez (10) de dos mil seis (2006), que denegó el amparo deprecado. En su lugar RECHAZAR por improcedente la acción de tutela iniciada por el Señor Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá”.

- EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Resulta entonces oportuno, traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela No. T-414 de 1996, al indicar que: “...dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia.”...”. Por ello, “...el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela. (...)” no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley (...). En un país en el que buena parte de la población carece de servicios básicos y afronta necesidades, que siempre pueden satisfacerse con los recursos disponibles, se impone con mayor fuerza un proceso ordenado de asignación de los bienes escasos que puede proveer el Estado.”

Ahora bien, la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece el procedimiento para la reducción de la sanción cuando a una persona se le ha impuesto un comparendo, así:

ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR. [Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010, ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.](#) [Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública

para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-530](#) de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

“En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código”. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-530](#) de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

IV. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De manera atenta, procedo a proponer las siguientes:

1º. Inexistencia acciones u omisiones de las autoridades de tránsito. La Sede Operativa de El Rosal, actuó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto Ley 019 de 2012) y en razón de la NO comparecencia del señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO a quien le fue impuesto el comparendo, adelantó la audiencia con sujeción a las formas propias del debido proceso. En cuanto a la tipificación de la conducta y la dosificación de la sanción, el funcionario competente ajustó sus decisiones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

2º. Inexistencia de causales de Nulidad: No existe causal de nulidad, toda vez que el proceso contravencional se llevó a cabo con sujeción a las normas procedimentales previstas para este proceso, la tipificación de la conducta se ajusta a la prevista en la ley y la cuantificación de la sanción está ajustada a derecho. De otra parte, la actuación contravencional se adelantó con sujeción a las disposiciones que establecen el procedimiento a seguir una vez se tenga conocimiento de la existencia de presunta infracción de tránsito. La resolución sancionatoria fue expedida por autoridad competente y se encuentra debidamente motivada.

3º. Legalidad del acto y Omisión del conductor: La imposición del comparendo tiene origen en la conducta del señor ZABALA BARACALDO al haber conducido su vehículo después de haber consumido licor, como él mismo lo reconoció en el relato que hizo durante la práctica del examen clínico de embriaguez. A pesar de haber sido citado a comparecer a audiencia, omitió hacerlo y se limitó a otorgar, extemporáneamente, poder a un abogado para que promoviera proceso contravencional de tránsito y por lo tanto, NO RECHAZÓ la comisión de la infracción dentro del término que le otorgaba la Ley. con base en tales conductas y omisiones el proceso contravencional se ajustó a la norma y el acto administrativo fue expedido con las legalidades propias, previstas en el artículo 136 del C.N.T.

Como se sabe, los actos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo

de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo normado por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es decir que están revestidos por la presunción de legalidad.

El fundamento constitucional de esta medida se encuentra previsto en el artículo 4 de la Carta Suprema a cuyo tenor: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, con lo cual se consagra, de una parte, la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y de otra, se establece expresamente que aquellas normas que contraríen la Constitución no serán aplicadas.

Así mismo el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, al señalar que “*Las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes...*” está consagrando la excepción de ilegalidad cuya aplicación opera en las diferentes escalas de nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha manifestado que la aplicación de la excepción de ilegalidad está reservada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que las autoridades administrativas puedan hacer uso de dicha medida excepcional.

Además el demandante trata de inducir en error a las autoridades al afirmar que el señor ZABALA BARACALDO debió ser citado a la audiencia de fallo, afirmación que carece de soporte jurídico, toda vez que de acuerdo con la normatividad vigente la única citación formal está contenida en el comparendo y si el conductor la desatiende, esta conducta omisiva no puede ser suplida por la administración con una nueva citación. Por lo tanto no es cierto que exista violación del debido proceso por falta de citación a la audiencia de fallo. No se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa

EXCEPCION.

1. Indebida conformación del litis consorcio necesario, toda vez que, a pesar que los principales motivos de inconformidad del Convocante, radican en el procedimiento adelantado para imposición del comparendo que fue diligenciado y expedido por un Agente de Tránsito de la Policía Nacional, el Convocante omite convocar a la entidad que expidió tales documentos, a pesar que, como se ha reiterado por las autoridades judiciales, el comparendo, al ser impuesto por un Agente de Policía y reunir los requisitos de ley, goza de presunción de legalidad.

2. INNOMINADA:

Solicito a la Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Allego copia del expediente administrativo que reposa en la Sede Regional de El Rosal.

Solicito al señor juez que en caso de requerir documentación autenticada, la solicite a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Calle 26 No. 51-53 torre de Educación piso 6 donde le podrán ser suministrados los documentos autenticados.

VI. ANEXOS

Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus anexos.

Las pruebas mencionadas en el capítulo anterior.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en la oficina de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, ubicada en la calle 26 No. 51-53, Torre Central – Piso 8, Bogotá.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda y proceder al archivo del proceso.

Correo electrónico entidad: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Correo RNA: elialvarez0158@gmail.com

Atentamente,



ELISA LILIA ALVAREZ PRIETO
C.C. 20.697.948 La Palma Cund.
T.P. 51.652 del C. S. de la J.

